



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente:

Primero-. El día 06 de abril de 2022 se envió por correo electrónico derecho de petición ante la E.P.S SURA, manifestando los siguientes hechos:

"(...) 1. mi hija ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA padece un cuadro clínico denominado "SINDROME HIPOTONICO, EPILEPSIA FOCAL SINTOMATICA, RETARDO MENTAL SEVERO, SECUELAS DE ENCELOFALOPATIA HIPOXICA ISQUEMICA NEONATAL, CUADRI-PARESIA ESPASTICA Y POBRE CONTACTO VISUA L.

2. ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA tiene una hospitalización en casa con crónicos domiciliarios, esto indica que en esa hospitalización ella tiene cita médica domiciliaria una (1) al mes, terapia física domiciliaria dieciséis (16) al mes, terapia de lenguaje dieciséis (16) al mes, terapia ocupacional dieciséis (16) al mes, auxiliar de enfermería por doce (12) al mes, transporte básico de traslado a las citas médicas de especialistas y Ensure o notición que son tres (3) tomas diarias noventa (90) frascos al mes, 4 cambios diarios ciento veinte (120 pañales) al mes.

3. ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA desde el inicio se encontraba afiliada en la EPS CAFESALUD, pero este se trasladó a MEDIMAS quienes realizaban la entrega de todo lo mencionado según fallo de tutela No 2014-0294 del Juzgado Doce Civil Municipal de Menor Cuantía resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. De lo anterior, MEDIMAS por medio de Global Life realizaba la entrega mensual de lo ordenado en el fallo de tutela y ordenado por el especialista sin ningún inconveniente, pero el día 14 de marzo del 2022 se hace un nuevo traslado de EPS a

SURA quienes se niegan a entregar lo ordenado por el especialista y que debo tener una orden vigente cuando estamos sin servicio desde el 14 de marzo de 2022.

5. en varias ocasiones me he acercado a la EPS SURA solicitando la entrega de la orden médica, pero ellos se niegan siendo un derecho fundamental según fallo de tutela No. 2014-0294 resuelven la entrega de estos.

6. Debido a lo anterior, se han generado inconvenientes ya que como madre cabeza de hogar estoy sola sin que nadie me colabore y tengo que comprar lo que mi hija necesita sin poder salir a trabajar porque no tengo una enfermera que se quede con ella para suplir las necesidades de mi hija, no cuento con el dinero suficiente para costear los gastos (SIC)":

Segundo- Teniendo en cuenta lo relatado, aun no se ha obtenido respuesta sobre el derecho de petición por parte de la SURA E.P.S, razón por la cual veo vulnerado el derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, petición, vida digna y seguridad social de su hija, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes pretensiones:

- Primera-** TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social de **ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA**, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

- Segunda-** ORDENAR a **SURA E.P.S.** que en el menor tiempo que el Despacho a su cargo disponga **LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON CUBRIMIENTO 100%** correspondiente a “**SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS COMO PAÑALES, ENSURE, TRASPORTE BASICO, TERAPIAS FISICAS, TEREPIAS DE LENGUAJE Y OCUPACIÓN**, que fue ordenada por el médico tratante.

- Tercero-** ORDENAR a **SURA E.P.S.** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, el cubrimiento del 100% de los servicios médicos: servicio de enfermería domiciliaria, medicamentos y suministros como pañales, ensure, transporte básico, terapias físicas, terapias de lenguaje y ocupación, en aras de salvaguardar la salud e integridad física de **ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA**.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada SURA E.P.S vincúlese de oficio a: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, MEDIMAS E.P.S, CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Acción de tutela 2014-294), GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., e, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

A su vez en la misma providencia se concedió como **MEDIDA PROVISIONAL**:

“Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA se concrete se decreta por este Despacho la MEDIDA PROVISIONAL y se dispone a ORDENAR a SURA E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDAN A AUTORIZAR, ENTREGAR, SUMINISTRAR, EN FAVOR DE LA SEÑORA MARY LUZ PEÑA VARGAS en representación de su hija ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA: “SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, MEDICAMENTOS ORDENADOS, SUMINISTRO COMO PAÑALES, ENSURE, TRANSPORTE BASICO, TERAPIAS FISICAS, TERAPIAS DE LENGUAJE Y OCUPACION”, TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA CON LAS ORDENES MÉDICAS”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de la accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

- **SURA E.P.S**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
- **MEDIMAS E.P.S**
- **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION**
- **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Acción de tutela 2014-294)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.,**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos de la accionante a la salud y a la vida digna por parte de SURA EPS con respecto a la no autorización y práctica de lo ordenado por el médico tratante: “CUIDADO POR ENFERMERIA 12 HORAS TOTALMENTE DEPENDIENTE” Y “TERAPIAS FÍSICAS”, “TERAPIAS DE LENGUAJE” Y “TERAPIAS OCUPACIONAL”?

Tesis: Si

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA?

Tesis: Si

3.3 Corresponde determinar el Despacho si se vulneró el Derecho de petición de la accionante?

Tesis: Si

3.4 Corresponde determinar al Despacho si se configura hecho superado respecto de: “MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS COMO PAÑALES, ENSURE, TRANSPORTE BASICO”?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”²*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan los derechos fundamentales a salud, vida digna, petición y seguridad social de su HIJA, en consecuencia se ordene a la accionada de manera textual:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Primera-** TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social de **ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA**, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
- Segunda-** ORDENAR a **SURA E.P.S.** que en el menor tiempo que el Despacho a su cargo disponga **LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON CUBRIMIENTO 100%** correspondiente a “SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS COMO PAÑALES, ENSURE, TRASPORTE BASICO, TERAPIAS FISICAS, TEREPIAS DE LENGUAJE Y OCUPACIÓN, que fue ordenada por el médico tratante.
- Tercero-** ORDENAR a **SURA E.P.S.** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, el cubrimiento del 100% de los servicios médicos: servicio de enfermería domiciliaria, medicamentos y suministros como pañales, ensure, transporte básico, terapias físicas, terapias de lenguaje y ocupación, en aras de salvaguardar la salud e integridad física de **ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA**.

Sea necesario poner de presente que la accionante MARY LUZ PEÑA VARGAS actúa en representación de su hija ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA QUIEN ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL a quien le diagnosticaron patologías tales como: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EPILEPSIA, INCONTINENCIA MIXTA; como da cuenta la documental que milita en el expediente virtual con el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD. Igualmente reposan en el expediente digital órdenes médicas para el servicio de: “CUIDADO POR ENFERMERIA 12 HORAS TOTALMENTE DEPENDIENTE” Y “TERAPIAS FÍSICAS”, “TERAPIAS DE LENGUAJE” Y “TERAPIAS OCUPACIONAL” (Ver documento del galeno tratante obrante en el expediente digital). Para este Juzgado no son de recibo los argumentos esgrimidos al momento de contestar la acción de tutela por cuanto la EPS SURA pasa por alto el DECRETO 2353 DE 2015, ARTICULO 65 FRENTE A LA CONTINUIDAD DE LO PRESCRITO el cual dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Artículo 65. Aprobación y pago de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios. Cuando se produzca el traslado de una Entidad Promotora de Salud dentro de un mismo régimen o entre regímenes contributivo o subsidiado y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, tales decisiones obligarán a la Entidad Promotora de Salud receptora sin que pueda haber interrupción de los servicios de salud al afiliado.

Ahora bien, con mayor relevancia deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de este caso, este Despacho advierte conforme a la constancia emitida y a la documental anexa al escrito de tutela que se está afectando la salud y las condiciones de vida digna de la joven ALISSON STEPHANIA MATRINEZ PEÑA y debe tenerse en cuenta SE REITERA que es un SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL por ser una persona DISCAPACITADA. Al respecto ha sido reiterado por la Honorable Corte Constitucional⁴:

“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, LOS DISCAPACITADOS y los adultos mayores_(C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales”.

Ahora bien, es importante aclarar que en tratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener

⁴ Sentencia T 199 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional⁵ que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención. Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada a la accionante persona DISCAPACITADA comporta gravedad.

En consecuencia, se ordenará a SURA E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre, practique, proporcione dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de MARY LUZ PEÑA VARGAS **en representación de su hija ALLISON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA** LO SIGUIENTE: “CUIDADO POR ENFERMERIA 12 HORAS TOTALMENTE DEPENDIENTE” Y “TERAPIAS FÍSICAS”, “TERAPIAS DE LENGUAJE” Y “TERAPIAS OCUPACIONAL” TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por el promotor constitucional, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de nuevas*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.*⁶

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de MARY LUZ PEÑA VARGAS **en representación de su hija ALLISON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA** por tanto **SURA EPS** deberá autorizar y realizar todos los trámites, servicios médicos, procedimientos, tratamientos, exámenes, terapias, insumos médicos, entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante **quien es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que ES UNA PERSONA DISCAPACITADA.**

Igualmente, se tiene que la parte accionante presentó DERECHO DE PETICIÓN a la accionada SURA E.P.S el 06 de abril de 2022, el cual no le ha sido contestado tal como se desprende de la constancia emitida por el Despacho. En consecuencia, se ordenara a SURA E.P.S que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, EMITA UNA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO EL DIA 06 DE ABRIL DE 2022 por la señora MARY LUZ PEÑA VARGAS en representación de su hija ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA, el cual debe ser notificado en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: “CALLE 15 SUR N° 24G – 28 BARRIO RESTREPO LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE BOGOTA / maryluz-p@hotmail.com, mariluz-p@hotmail.com ”

Ahora bien, frente a las pretensiones de la accionante en cuanto a: “MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS COMO PAÑALES, ENSURE, TRANSPORTE BASICO”; conforme a la constancia emitida por este Despacho se tiene que tales servicios médicos ya fueron satisfechos y están siendo recibidos en debida forma por la accionante configurándose así un hecho superado.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del accionante, recae exclusivamente en cabeza

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de la accionada SURA E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, MEDIMAS E.P.S, CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Acción de tutela 2014-294), GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la *SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS* a favor de **MARY LUZ PEÑA VARGAS en representación de su hija ALLISON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA quien es sujeto de especial protección constitucional** y en contra de **SURA E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, ENTREGUE, SUMINISTRE, PRACTIQUE, PROPORCIONE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de MARY LUZ PEÑA VARGAS **en representación de su hija ALLISON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA** **LO SIGUIENTE: “CUIDADO POR ENFERMERIA 12 HORAS TOTALMENTE DEPENDIENTE” Y “TERAPIAS FÍSICAS”, “TERAPIAS DE LENGUAJE” Y “TERAPIAS OCUPACIONALES”** TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ORDENAR a SURA E.P.S, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de MARY LUZ PEÑA VARGAS **en representación de su hija ALLISON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA** por tanto la SURA EPS accionada deberá **autorizar y realizar todos los trámites, servicios médicos, procedimientos, tratamientos, exámenes, terapias, insumos médicos, entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante para tratar sus patologías diagnosticadas,** en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante **quien es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que es una persona discapacitada.**

CUARTO: ORDENAR A SURA E.P.S que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **EMITA UNA RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO EL DIA 06 DE ABRIL DE 2022** por la señora MARY LUZ PEÑA VARGAS en representación de su hija **ALISSON STEPHANIA MARTINEZ PEÑA,** el cual debe ser notificado en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: **“CALLE 15 SUR N° 24G – 28 BARRIO RESTREPO LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE BOGOTA / maryluz-p@hotmail.com, mariluz-p@hotmail.com”**

QUINTO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela **únicamente respecto de:** **“MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS COMO PAÑALES, ENSURE, TRANSPORTE BASICO”** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e090497cd9cf5b813000197f1191c4c8027dcd382064b443bb37c91cc5ef1**

Documento generado en 26/05/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>